

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda.

Recurrido: Carlitos Frías Encarnación.

Abogados: Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), ubicado en el Proyecto Turístico Casa de Campo, representada por el señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogados de la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, por sí y por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Enrique Feliciano Frías Berboda, abogados del recurrido Carlitos Frías Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre del 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs de Tejeda, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2007, suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Álvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8, 026-0047477-5, 026-0057584-5 y 026-064544-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlitos Frías Encarnación contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de febrero del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Carlitos Frías Encarnación y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), en contra del Sr. Carlitos Frías Encarnación, por este haber violado los ordinales 16 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y los artículos 36, 39, 44 y 45 del mismo Código; **Tercero:** Se condena al demandante Carlitos Frías Encarnación, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera García, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón A. Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido y en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara el despido ejercido por Corporación de Hoteles en contra de Carlitos Frías Encarnación injustificado, y en consecuencia, condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de 28 días de preaviso RD\$77,507.08; b) setenta y cinco días por concepto de auxilio de cesantía (antiguo Código de Trabajo) RD\$207,608.25; 335 días de auxilio de cesantía código de 1992, RD\$927,316.85; c) sesenta días de participación en los beneficios de la empresa RD\$166,850.00; d) seis meses conforme al numeral 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las

pretensiones de salario de Navidad y vacaciones por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Luz del Carmen Pillier Santana, Enrique F. Frías, Lissette Alvarez Lorenzo y Ramón Ant. Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de presentar testigos, los cuales demostraron que el demandante, tras practicársele una prueba antidoping presentó un elevado nivel de cocaína, lo que imposibilitaba la realización adecuada de sus labores, la Corte declaró el despido de dicho señor injustificado, bajo el argumento de que cuando se hizo la prueba éste se encontraba en su día libre, desconociendo que la prueba se hizo en el centro de trabajo y durante las labores, lo que es indicativo de que realmente estaba dentro de su horario de trabajo y que la prueba se le repitió al trabajador y dio positivo en el segundo examen realizado: que la Corte también incurre en el vicio de falta de base legal en cuanto al salario del recurrido, al ponderar una certificación de la Gerente de Recursos Humanos donde se establece que este devengaba un salario de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,500.00) mensuales, existiendo además 12 volantes o comprobantes de pagos quincenales y las planillas del personal; pero, la Corte sólo aceptó como prueba la propia declaración del demandante, fundándose en que uno de los señalados volantes o comprobantes de pago que comprenden 6 meses del año incluye una cantidad determinada por concepto de comisión, y además porque según la Corte a-qua la recurrente no demostró el salario real del trabajador, lo que no es cierto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que el trabajador alega que ganaba Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00) más comisión, que hacía RD\$24,000.00 al mes por un tiempo de 19 años. En el expediente formado con motivo del presente recurso, ésta depositada una certificación suscrita por Ana C. Henríquez, Gerente de Recursos Humanos, en la cual se da constancia de que el trabajador Carlitos Frías Encarnación devengaba un salario de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00) mensuales; que fueron depositados en el expediente unos doce volantes de pago quincenales entre los cuales se destaca que del primero al quince de mayo del 2006, además del salario del período por un monto de RD\$21,250.00, la empresa realizó a favor del trabajador el pago de una comisión de RD\$44,026.65, que aunque es el único volante, de los doce que se examinan que establece el pago de comisiones, lo cual no es suficiente para establecer el salario del último año del trabajador, sin embargo es indiscutible que había pago de comisiones, por lo que en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo es al empleador a quien corresponde demostrar el salario

real del trabajador, a falta de lo cual, serán acogidas las pretensiones del trabajador, en virtud del tipo de salario indicado por éste que en total es de Sesenta y Seis Mil Pesos Mensuales (RD\$66,000.00); que el martes nueve de mayo fecha en que la recurrida alega se tomó la muestra de orina para realizar la prueba anti-doping, el trabajador estaba libre, conforme copia del horario de A & B (Alimentos y Bebidas) timbrado Casa de Campo, depositado en el expediente, en el cuadrante correspondiente a Carlos Frías, nueve de mayo, no figura horario de entrada, sino las letras “DL”, lo que obviamente significa Día Libre por lo que el trabajador no se presentó en estado de embriaguez o condición análoga a su lugar de trabajo, sino que fue convocado en día libre para hacerle la prueba; que el hallazgo de las sustancias indicadas en el referido examen no obedece a que el trabajador incurriera en alguna actitud que hiciera presumir el estado de embriaguez o análogo, sino que se determinó a través de una práctica de rutina. Que hay en el expediente un sin número de certificados de reconocimientos, felicitaciones y fotografías tanto de los comedores aderezados y preparados por el trabajador así como personas que muestran su satisfacción con la labor del trabajador, quien indiscutiblemente prestó sus servicios por más de diecinueve años en la empresa, hechos que deben ser seriamente ponderados a la hora de establecer el valor de la prueba mediante la cual se pretende establecer la existencia de la falta invocada; que hay en el expediente un resultado del laboratorio de Amadita, expedido en fecha 13/04/2007, en el cual el trabajador Carlitos Frías Encarnación, da negativo a Cocaína y Marihuana, por lo que se puede presumir que la persona no padece en la actualidad adicción a dichos narcóticos lo cual refuerza la duda sobre los resultados de la prueba que generó el despido, conocido el progreso de la dependencia narcótica que normalmente se verifica en las personas víctimas de este vicio; que si las pruebas analizadas, en virtud del poder de apreciación de las pruebas de que está investido el juez en materia de trabajo, no permiten establecer con toda certeza, como en el caso de la especie, la comisión de la falta, el despido deberá ser declarado injustificado”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces en esta materia les faculta, cuando existen pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que a su entender no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la falta atribuida al demandante para justificar su despido no fue probada por la recurrente, al determinar que cuando se le practicó la prueba antidoping, el recurrido estaba en su día libre, sin obligación de prestar sus servicios, lo que descarta que se presentara a laborar bajo los efectos de drogas narcóticas que le imposibilitaran la realización de sus labores; que de igual manera, el tribunal formó el criterio sobre el salario devengado por el trabajador demandante, el que dedujo del examen de la prueba documental que le fue sometida;

Considerando, que en ambas situaciones el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder

de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana, Lissette Alvarez Lorenzo, Enrique Feliciano Frías Berboda y Ramón Antonio Mejía, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.